



RESOLUCION No. 2505

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA  
INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCION No. 0407 y 0861 de 2015

El Secretario de Infraestructura física del Departamento de Arauca en ejercicio de sus facultades legales, en especial las contempladas en los artículos 93 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

**CONSIDERANDO**

1. Que la Gobernación del Departamento de Arauca y el CONSORCIO AGUAS ARAUCANAS representado por GUSTAVO IVAN RIVERA MARIÑO, suscribieron el contrato de consultoría No. 065 de 2011 cuyo objeto corresponde a "ESTUDIOS Y DISEÑOS DEL PLAN DEPARTAMENTAL RURAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO EN EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA".
2. Que en atención a la naturaleza del contrato de consultoría la entidad suscribió el contrato de Interventoría Técnica No. 077 de 2011 con el Ingeniero Fabio Arnold Torres Pabón representante de TORRES & TORRES INGENIEROS ASOCIADOS LTDA, quien se sirvió informar en reiteradas ocasiones a la administración el incumplimiento por parte del contratista del contrato principal ante las actividades objeto del contrato de consultoría No. 065 de 2011, razón por la cual solicito se iniciaran los trámites correspondientes para la imposición de multa al contratista haciendo uso de la potestad sancionadora que ostenta.
3. Que la Gobernación de Arauca a través de la Secretaría de Infraestructura Física Departamental adelantó el procedimiento establecido en la resolución No. 2379 de 2011 y convocó al contratista, interventoría Externa y la compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a la Audiencia de Imposición de Multa programada para el día 25 de agosto de 2015.
4. Que una vez agotado el procedimiento establecido por el artículo 86 "Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento" de la ley 1474 de 2011 y la Resolución Departamental No. 2379 de 2011 "Por la cual se establecen las causales, cuantías y procedimientos para hacer efectiva la Cláusula sobre Multas o la Declaratoria de Incumplimiento en los contratos que celebre el Departamento de Arauca", La Gobernación del Departamento de Arauca expidió la Resolución No. 351



de 2013 "Por la Cual se impone una multa" declarando el incumplimiento parcial al CONSORCIO AGUAS ARAUCANAS y conminándolo a cumplir a satisfacción con las obligaciones objeto del contrato en mención.

5. Que el representante del CONSORCIO AGUAS ARAUCANAS, dentro del término previsto en el literal c del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y en el literal e del artículo 9 de la Resolución Departamental No. 2379 de 2011, es decir en el transcurso de la misma audiencia de imposición de multa, interpusieron el recurso de reposición contra la resolución No. 351 de 2013, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA" al contratista del precitado contrato.
6. Que la Gobernación de Arauca mediante acto administrativo motivado decidió desfavorablemente sobre el recurso de reposición interpuesto por los interesados mediante la resolución No. 352 de 30 de enero de 2013 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION", resolviendo CONFIRMAR en todas sus partes la decisión adoptada por la administración departamental en la resolución No. 351 de 2013.
7. Que la Gobernación de Arauca a través de la Secretaría de Infraestructura Física Departamental adelantó el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y en la resolución Departamental No. 2379 de 2011 y convocó al contratista, interventoría Externa y la compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a la Audiencia de Declaratoria de Siniestro programada para el día 13 de enero de 2015.
8. Que el representante del CONSORCIO AGUAS ARAUCANAS, solicitó la postergación de la audiencia y en consecuencia se reprogramó para el día 19 de enero de 2015, día en que se llevó a cabo el procedimiento señalado en el ordenamiento legal para realizar la Declaratoria de Siniestro.
9. Que en aras de garantizar el debido proceso la administración suspendió la Audiencia de Declaratoria de siniestro en aras que el representante de la compañía de seguros allegara documentación que certificara el poder otorgado por la compañía y que le permitiera su intervención dentro del procedimiento adelantado.
10. Que una vez analizado el material probatorio existente y agotado el debido proceso expidió la Resolución No. 407 de 2015 "POR LA CUAL SE DECLARA UN SINIESTRO" en la



cual resuelve declarar el incumplimiento parcial y la ocurrencia del siniestro del amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo del contrato de consultoría 065 de 2011.

11. Que los apoderados del CONSORCIO AGUAS ARAUCANAS y de la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, interpusieron oportunamente el recurso de reposición contra la Resolución No. 407 de 09 de febrero 09 de 2015.
12. Que la Gobernación de Arauca mediante acto administrativo motivado decidió desfavorablemente sobre el recurso de reposición interpuesto por los interesados mediante la resolución No. 0861 de fecha 17 de marzo de 2015 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION", resolviendo NO REPONER la decisión adoptada inicialmente en la presente audiencia en la cual se declara el siniestro mediante resolución No. 0407 de fecha 09 de febrero de 2015.
13. Que el señor GUSTAVO IVAN RIVERA MARIÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.558.145 expedida en Bogotá, en su calidad de integrante del CONSORCIO AGUAS ARAUCANAS con una participación del 40%, elevo ante la administración solicitud de revocatoria directa sobre las resoluciones No. 0407 y 0861 de 2015 expedidas por la Secretaria de Infraestructura Departamental.

#### PETICIONES DEL RECORRENTE

Que se revoque directamente la Resolución No. 0407 de 09 de febrero de 2015 mediante la cual se tomó la decisión de Declarar el siniestro al CONSORCIO AGUAS ARAUCANAS y la resolución No. 0861 de 17 de marzo de 2015 por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por los interesados, por considerarse que se configura la causal señalada en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que para resolver la solicitud presentada, este despacho procede a analizar el cumplimiento de los requisitos formales legales:

##### a) COMPETENCIA

Que el artículo No. 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala frente a la Revocatoria Directa lo siguiente:



"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"...

El presente artículo, le otorga la potestad a la administración de realizar un control sobre sus propios actos ya que la facultad de volver a fallar sobre asuntos ya decididos con el propósito de subsanar de oficio o a petición de parte, las actuaciones propias que sean contentivas de vicios de constitucionalidad, ilegalidad o atenten contra los derechos fundamentales; disposición normativa que se deriva del Estado Social de Derecho que ostenta Colombia tal como se establece en el artículo No. 1 de la Constitución Política, razón por la cual el actuar de la administración debe ser acorde al ordenamiento jurídico vigente y atender al principio de legalidad, por lo tanto dentro del juicio legal que realiza la administración se debe establecer si el acto administrativo que se expidió cumple con alguna de las tres causales establecidas en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011.

#### b) PROCEDENCIA

La ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra en su artículo 94 la improcedencia de la solicitud de revocatoria directa por la causal No. 1 del artículo 93 del mismo cuerpo normativo, en el evento que el peticionario haya interpuesto ante las autoridades competentes los recursos que procedan ante el acto administrativo, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

En ocasión a que la parte actora fundamenta la solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos referenciados en la causal No. 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011 es procedente realizar la revisión jurídica de fondo de la solicitud de revocatoria directa instaurada por el señor RIVERA MARIÑO.



### c) OPORTUNIDAD

La solicitud de revocatoria directa presentada por el señor CONSORCIO AGUAS ARAUCANAS representado por GUSTAVO IVAN RIVERA MARIÑO, se encuentra acorde a lo estipulado en el artículo 95 de la ley 1437 de 2011 el cual señala:

*“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.”*

Una vez analizados los requisitos formales establecidos por el ordenamiento jurídico legal vigente de la solicitud presentada por el actor se procederá a revisar si para el caso que nos ocupa se presenta el escenario enmarcado en la causal No. 3 “... Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”... contentiva en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual es menester que este despacho defina la expresión que trata el artículo al referirse a “Agravio injustificado”.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

...“En lo que tiene que ver con el alcance de la expresión “agravio injustificado”, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que “se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompa el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior.”...<sup>1</sup>

En el mismo sentido ha expresado el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional que no es suficiente que el actor señale en la solicitud que el Acto Administrativo le genero un agravio injustificado pues es deber del actor demostrar de conformidad con los medios probatorios manifestados en el ordenamiento jurídico legal vigente. En caso que no se pruebe el “agravio injustificado” no es posible que la Administración Departamental acceda a su solicitud, puesto que en el escrito de la solicitud de revocatoria directa no se evidencia el agravio causado ya que el actor realiza un relato sobre la ejecución del contrato No. 065 de 2011 cuyo objeto corresponde a “ESTUDIOS Y DISEÑOS DEL PLAN DEPARTAMENTAL RURAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO EN EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA”.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. CP: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ. Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00319-01.



Adicionalmente, la Doctrina ha desarrollado la causal 3 del artículo 93 del CPACA explicando que:

*...“La tercera de aquellas causales se da cuando el acto agravia sin justificación “a una persona”, sea ésta natural o jurídica, pública o privada, cosa que, si bien suele suceder igualmente cuando el acto no es reglado sino discrecional, se presenta más que todo ante actos de carácter individual y concreto.*

*Valga la pena anotar en este punto que, cuando se está frente a la última causal mencionada, esto es, frente a la que habla del “agravio injustificado a una persona”, es necesario medir la intensidad del mismo, pues es normal que los actos administrativos impongan alguna carga al administrado, lo que podría mirarse como un agravio, pero que sólo se torna injustificado cuando excede los límites de lo razonable o carece de sustento o justificación alguna.”...*

En virtud de lo expuesto con anterioridad no es viable que la Gobernación de Arauca acceda a las pretensiones del señor RIVERA MARIÑO, pues como se explicó que es necesaria que se determine concretamente por parte del actor en el escrito de la solicitud el agravio injustificado que se le causo mediante el Acto Administrativo proferido por la Administración, no obstante dicho agravio debe ser injustificado pues cuando se “Declara el Siniestro” dentro de la ejecución de un contrato lo lógico es que se imponga una carga al contratista incumplido.

En este orden de ideas, el señor Rivera Mariño en el escrito de solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 0407 y 0861 de 2015, no fundamenta ni demuestra el “agravio injustificado a una persona” que presuntamente se causó con las resoluciones expedidas por la Administración, en contraposición los argumentos utilizados por el actor presuntamente podrían desembocar en la causal primera del artículo 93 del CPACA, en caso tal también sería improcedente la solicitud puesto que se interpuso el recurso de reposición en la oportunidad procesal para ello encausándose en la restricción establecida en el artículo 94 del CPACA.

En conclusión de las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo este despacho no accede a la solicitud del señor Gustavo Iván Rivera Mariño y en consecuencia se CONFIRMA en todas sus partes la decisión adoptada por la administración departamental en la Resolución No. 0407 del 09 de Febrero de 2015 y la Resolución No. 0861 del 17 de Marzo de 2015 expedidas por la Administración Departamental.

En mérito de lo expuesto con anterioridad,



2505

RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 0407 del 09 de Febrero de 2015 y la Resolución No. 0861 del 17 de Marzo de 2015, presentada por el señor GUSTAVO IVAN RIVERA MARIÑO.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar personalmente al solicitante sobre el contenido de la presente resolución dando cumplimiento al artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Conforme a lo establecido en el artículo 95 de la ley 1437 de 2011 contra la presente resolución no procede ningún recurso.

7 SEP 2016

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIO ALBERTO VALDERRAMA PUERTA  
Secretario de Infraestructura Física